



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN REDES SOCIALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024.

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA¹, presentó queja, en la que denunció, en esencia:

- La presunta **calumnia** atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que, a decir del quejoso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz publicó en su red social X (*antes Twitter*), contenido que podría constituir calumnia.

Por lo que solicita la procedencia de **medidas cautelares** para efectos de ordenar que se suspenda de inmediato la difusión del material denunciado. Asimismo, solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de que se ordene que los denunciados se abstengan de imputar hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral en contra de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

II. Acuerdo de registro. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro, se reservó la admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Realizar la certificación del contenido de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja.
- Requerimiento de información a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática (estos dos últimos dieron contestación el dieciocho de mayo).
- Requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (sin contestación)

¹ Tesis VI/2024. CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

- Atracción de constancias:
 1. Respuesta de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en la que reconoce como suyo el perfil @XochitlGalvez de la red social X (antes Twitter).
 2. Convenio de coalición electoral “Fuerza y Corazón por México” entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República.

III. Admisión y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. El dieciocho de mayo del presente año, se admitió a trámite el asunto, se reservó el emplazamiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.²

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta difusión de **propaganda calumniosa**³ en redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con incidencia en el proceso electoral federal en curso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

El partido político MORENA, denunció la presunta **calumnia** atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que, a decir del quejoso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

² Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2, 247, párrafo 2; 442, párrafo 1, inciso c); 445, párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

difundió un video en su red social X (*antes Twitter*), con contenido que podría constituir calumnia.

Por lo que solicita la procedencia de **medidas cautelares** para efectos de ordenar que se suspenda de inmediato la difusión del material denunciado. Asimismo, solicito medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a efecto de que se ordene que los denunciados se abstengan de imputar hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral en contra de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo

MEDIOS DE PRUEBA

Ofrecidos por el denunciante

- a) **La documental pública.** Consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral respecto al enlace denunciado.
- b) **Técnica.** Consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en la queja.
- c) **La inspección.** Consistente en la que la autoridad electoral realice respecto al enlace denunciado.
- d) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses.
- e) **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana.

Recabados por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

1. **La documental pública,** consistente en acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del enlace electrónico denunciado.

| Dirección electrónica |
|-----------------------|
|-----------------------|

| |
|---|
| https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1789766406487126210?t=fKL8PcnXRUO4GeBNVN4BXG&S=08 |
|---|



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

2. **La documental privada**, consistente en escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del cual informó que administra la cuenta del perfil X, donde se realizó la publicación denunciada.
3. **La documental privada**, consistente en el Convenio de coalición electoral “Fuerza y Corazón por México” entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, en el que se observa que dichos institutos políticos registraron como candidata a la Presidencia de la República a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
4. **La documental privada**, consistente en el escrito ACAR-313/2024, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual señala que no participó en la publicación denunciada, debido a que es de la cuenta de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
5. **La documental privada**, consistente en el escrito RPAN-0688/2024, signado por el representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual señala que no participó en la publicación denunciada.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que, para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁴

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ La publicación denunciada la realizó el doce de mayo de dos mil veinticuatro Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en su cuenta de la red social X (antes Twitter).

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

⁴ SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018, SUP-REP-152/2021, SUP-REP-62/2021, SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022, SUP-REP-51/2022, así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁵

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. CUESTIÓN PREVIA

a) Legitimación del partido MORENA para denunciar calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.

Se considera que el partido MORENA tiene legitimación para denunciar la supuesta calumnia que señala en su escrito de queja por cuanto hace los hechos imputados a Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que ella está registrada como candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición de la que forma parte MORENA, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.

Lo anterior en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **V/2024**, de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.**

El referido órgano jurisdiccional sustentó dicho criterio conforme a lo siguiente:

Hechos: En dos casos la Sala Regional Especializada, analizó si un partido político tenía legitimación para denunciar la infracción de calumnia. En el primer caso, el partido denunció esa infracción, por tratarse de propaganda calumniosa en contra de una candidatura que postuló; en el segundo caso, el promocional hacía referencia a legisladores que aparentemente militaban en el instituto político denunciante.

Criterio jurídico: Los partidos políticos tienen legitimación para denunciar ante las autoridades electorales la propaganda calumniosa que involucre a alguna de sus candidaturas, porque el partido político es susceptible de resentir la afectación de la conducta infractora.

Justificación: De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), 452, párrafo 1, inciso d), y 471, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

de la libertad de expresión de determinados sujetos y sólo las personas afectadas directamente por expresiones que las calumnian están legitimadas para denunciar a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, en ese sentido, el partido político y su candidatura al constituir un binomio indisoluble, por el nexo que existe entre ellos dada su participación en el proceso electoral, de forma que, si se difundiera propaganda calumniosa en contra de su candidatura, el partido político sería susceptible de resentir una afectación, al ser la persona que postula a un cargo de elección popular.

II. MARCO JURÍDICO

a) Calumnia.

El artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y las personas candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁶.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

⁶ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁷, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los y los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁸, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁹.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de la ciudadanía de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de

⁷ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

⁸ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹⁰.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del material denunciado, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen

¹⁰ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹¹

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del material denunciado, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar**, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹².

b) Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

¹¹ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

¹² Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos/as a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹³ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁴

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de

¹³ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a personas candidatas a puestos de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹⁶

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

¹⁵ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹⁶ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁷.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

¹⁷ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

c) Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁸
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

¹⁸ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.¹⁹
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.²⁰

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no una o un mero espectador.²¹
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.²²
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y

¹⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

²⁰ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

²¹ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

²² Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.²³

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias o no, generando la posibilidad de que las personas usuarias o invitadas contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y X (antes llamada *Twitter*), se ofrece el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los

²³ Albores de la Riva, Oscar Octavio. Ensayo: "Libertad de expresión en redes sociales en materia electoral", visible en el vínculo https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/maestrados/CHIAPAS/OOAD/anexo_5.pdf electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o X (antes llamada *Twitter*), las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.²⁴*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las personas usuarias, generando la posibilidad de que las personas usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las personas aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de la medida cautelar

El partido político MORENA, denunció la presunta **calumnia** atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

²⁴ Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Revolución Democrática, ya que, a decir del quejoso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz difundió un video en su red social X (*antes Twitter*), con contenido que podría constituir calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.

En ese sentido, el quejoso solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

- a) Se suspenda de inmediato la difusión del material denunciado.
- b) Se ordene que los denunciados se abstengan de imputar hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral en contra de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Material denunciado

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1789766406487126210?t=fKL8PcnXRUO4GeBNVN4BXG&S=08>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Imágenes representativas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

| Imágenes representativas | |
|---|--|
| |  |
| Continuará... | |
| Contenido representativo: | |
| <p>Voz masculina off: Y arrancan, la Sheinbaum brinca a la pista con toda la parafernalia y presupuesto oficial, dejando atrás a sus compañeros de cuadrilla y que ahora son parte de su camarilla. En segundo lugar, viene apretando Xóchitl Gálvez, con el apoyo de la sociedad civil quien se ha venido ganando el corazón y el apoyo de las familias mexicanas. Mientras que en un lejano tercer lugar aparece un perfecto desconocido de apellido Máynez, quien la viene haciendo de palero al ritmo de su canción. En la primera vuelta, las dos candidatas aprietan el paso y sostienen un duro debate, aunque la Sheinbaum se aferra a su liderazgo, a base de corrupción y mentiras, envalentonada con las porras que le lanzan desde Palacio Nacional y con las triquiñuelas del crimen organizado maniobrado a su favor y en contra de todos los mexicanos. Xóchitl por su parte aprieta el paso una segunda vuelta desmintiendo y desenmascarando la corrupción y la hipocresía de su contrincante, quien salió con el cuento de que vive en cuarto de vecindad y que apenas si le alcanza para la renta, pero resulta que le han encontrado más propiedades que el nopal, con lo que se robó del metro, lo que se embolsó su marido y más, aunque ahora le eche la culpa de todo a su parentela pero que se lo crea su abuelita. En la recta final aprieta Xóchitl con todo. La Sheinbaum se confía y dice no estar nada preocupada, mientras que Xóchitl saca fuerza y corazón por México se pone unos milímetros de distancia, incluso comienza a rebasarla. La Sheinbaum se enoja y despotrica diciendo que la encuesta que pone arriba a su contrincante es porque no alcanzó a comprarla como a las demás, se emberrincha y sin Yolanda Maricarmen, le dice una Xóchitl fuerte y decidida, quien recibe una ovación de pie, la emoción y el cariño de todo un país que sueña acabar de una vez por todas con la corrupción, la violencia y tantas mentiras que le han dicho a lo largo de este infierno que ya lleva casi seis años, pero que está a unos cuantos días de pasar a la historia, como el peor gobierno en la historia de nuestro país. Mientras que México se levanta y se prepara para dar el paso definitivo hacia la justicia, la unidad y el progreso. Un final de foto por la paz, la libertad y el futuro de este noble pueblo lastimado, atemorizado y dividido por el odio y la mentira. Pero que hoy ha decidido poner fin al engaño y junto con Xóchitl hacerse cargo de su propio destino, reconciliarse y trabajar unido para hacer realidad todos sus sueños. Continuará.</p> | |

Del contenido del material denunciado se advierte lo siguiente:

- Se trata de un video publicado el doce de mayo de dos mil veinticuatro.
- Tiene duración aproximada de dos minutos con cuarenta y dos segundos.



- Contiene imágenes en formato de caricatura, de acuerdo con el contenido del audiovisual, alusivas a las candidatas y el candidato a la presidencia de la república, así como diversos personajes políticos de México.
- Se advierten las siguientes frases denunciadas:
 - *“Y arrancan, la Sheinbaum brinca a la pista con toda la parafernalia y presupuesto oficial...”*
 - *“... Sheinbaum se aferra a su liderazgo, a base de corrupción y mentiras, envalentonada con las porras que le lanzan desde Palacio Nacional y con las triquiñuelas del crimen organizado maniobrado a su favor y en contra de todos los mexicanos”*
 - *“Xóchitl por su parte aprieta el paso una segunda vuelta desmintiendo y desenmascarando la corrupción y la hipocresía de su contrincante, quien salió con el cuento de que vive en cuarto de vecindad y que apenas si le alcanza para la renta, pero resulta que le han encontrado más propiedades que el nopal, con lo que se robó del metro, lo que se embolsó su marido y más, aunque ahora le eche la culpa de todo a su parentela pero que se lo crea su abuelita”*
 - *“La Sheinbaum se enoja y despótica diciendo que la encuesta que pone arriba a su contrincante es porque no alcanzó a comprarla como a las demás...”*

Decisión.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político MORENA, respecto a los señalamientos de **crimen organizado y robo**, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, las palabras **crimen organizado** y **robo**, de forma concatenada y en el contexto de las manifestaciones alusivas al ejercicio de sus funciones como entonces servidora pública, en principio, podría constituir la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral federal actualmente en curso.

Frases que, desde una óptica preliminar, esta Comisión estima que sobrepasan los límites razonables del debate y, en su caso, podrían constituir una calumnia en contra de la candidata a la presidencia de la república, Claudia Sheinbaum Pardo, como se explica a continuación.

Si bien ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y que tratándose de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades, lo cierto es que, no tiene una naturaleza absoluta, como es la prohibición de emitir contenidos calumniosos en contra de las personas candidatas, como es el caso.

Esto es, si bien las personas que influyen en cuestiones de interés público se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018²⁵, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”

²⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridic
cional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017²⁶ en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.**”*

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine “hechos” y “opiniones”, deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un “sustento fáctico” suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un “sustento fáctico” no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que

²⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”

En principio, bajo la apariencia del buen derecho se considera que las palabras **crimen organizado y robo**, de forma concatenada en el contexto denunciado, es decir, respecto de su candidatura presidencial y las atribuciones y funciones que ostentó como servidora pública, pudiera constituir la imputación de hechos y delitos falsos en contra de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

En efecto, se considera que al citar las palabras **crimen organizado y robo**, como se dijo con anterioridad, en el contexto que se exponen, podrían afectar directamente a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo como una persona que forma parte de una actividad contraria a la ley y, por tanto, es que esta Comisión considera que dichas frases, en sede cautelar, puede ser considerada como imputación directa de un delito o hecho falso en perjuicio de la candidata a la presidencia de la república.

Se afirma lo anterior, ya que se debe analizar **el contexto en el que se emiten esas frases**, las cuales, se insiste, pretende vincular a la candidata presidencial del partido político denunciante con actividades ilícitas, al presuntamente tener vínculos con el **crimen organizado** dentro de su campaña electoral, asimismo, el supuestamente haber cometido el delito de **robo**, como parte de las funciones que desempeñó en un cargo público.

Dichas expresiones que contiene la referencia a **crimen organizado** o **robo** son las siguientes:

- “... Sheinbaum se aferra a su liderazgo, a base de corrupción y mentiras, envalentonada con las porras que le lanzan desde Palacio Nacional y con las triquiñuelas del **crimen organizado** maniobrado a su favor y en contra de todos los mexicanos”
- “Xóchitl por su parte aprieta el paso una segunda vuelta desmintiendo y desenmascarando la corrupción y la hipocresía de su contrincante, quien salió con el cuento de que vive en cuarto de vecindad y que apenas si le alcanza para la renta, pero resulta que le han encontrado más propiedades que el nopal, con lo que se robó del metro, lo que se embolsó su marido y más, aunque ahora le eche la culpa de todo a su parentela pero que se lo crea su abuelita”

En el caso se considera que referir con lo que se robó del metro en presunta alusión a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, podría inferirse que dicha persona cometió actos ilícitos, como es el robo, en una etapa que se desempeñó como servidora pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso, implica, la imputación de hechos y delitos falsos ya que, con las frases antes citadas se le adjudica de manera directa e inequívoca un delito a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, por la forma en que está planteada, ya que con ella expresa que dicha persona cometió el delito de **robo**.

El análisis de esta afirmación, el contexto en la que se emite y la afectación que pudiera causar, llevan a considerar, desde una mirada propia de sede cautelar, que se actualiza la figura de calumnia, al tratarse de la imputación de un hecho o delito falso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los componentes de la calumnia son: a) la imputación de hechos o delitos falsos, y b) el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “*estándar de real malicia*”.²⁷

En ese sentido, como se expuso, el componente relativo a la imputación de un delito o hecho falso, bajo la apariencia del buen derecho se estima que se actualiza, pues la palabra **robo**, de un análisis preliminar, vincula a la comisión de un ilícito sancionado por la norma penal.

Esto es, el material denunciado refiere la frase “... *resulta que le han encontrado más propiedades que el nopal, con lo que se **robó** del metro, lo que se embolsó su marido y más, aunque ahora le eche la culpa de todo a su parentela pero que se lo crea su abuelita.*”

Como se adelantó, de un análisis preliminar, se advierte que la frase - **se robó del metro** - expone a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo como una persona que presuntamente cometió un ilícito y, por tanto, es que esta Comisión considera que dicha frase, en sede cautelar, puede ser considerada como imputación directa de un delito o hecho falso en perjuicio de la promovente del presente procedimiento.

Pues al señalar la frase “...**con lo que se robó del metro**”, se estima que bajo la apariencia del buen derecho se está imputando un delito, entendido éste como:

Código Penal Federal

²⁷ Véase SUP-REP-490/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

En este sentido, respecto a dicha palabra, se justifica adoptar la medida cautelar, debido a que, a partir del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte, preliminarmente, que existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho que se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en la ciudadanía.

Ahora bien, por lo que respecta a la frase “... y con las triquiñuelas del **crimen organizado** maniobrado a su favor y en contra de todos los mexicanos”, por la forma en que está planteada, expresa que el crimen organizado (delincuencia organizada), realiza acciones para otorgarle apoyo directo a la candidata por lo que esta tiene vínculos con la delincuencia.

El análisis de esta afirmación, el contexto en la que se emite y la afectación que pudiera causar, llevan a considerar, desde una mirada propia de sede cautelar, que se actualiza la figura de calumnia, al tratarse de la imputación de un hecho falso.

En ese sentido, como se expuso, el componente relativo a la imputación de un hecho falso, se estima que se actualiza, pues la frase “... y con las triquiñuelas del **crimen organizado** maniobrado a su favor y en contra de todos los mexicanos”, bajo la apariencia del buen derecho vincula a la candidata con la delincuencia organizada (crimen organizado), entendida ésta como:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16...

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Artículo 20.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracciones VIII, VIII BIS Y VIII TER. FUERON DECLARADAS INVALIDAS POR LA SCJN

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

En este sentido, se justifica adoptar la medida cautelar, debido a que, a partir del análisis integral del contenido del mensaje y de su contexto se advierte, preliminarmente, que existe un riesgo que trasciende a la afectación mayor de un derecho que se debe tutelar a fin de evitar señalamientos que pueden incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Lo anterior, es así ya que el tema de delincuencia organizada en la actualidad forma parte de la opinión pública y que se relaciona con cuestiones negativas y a uno de los principales problemas que aquejan a México, de ahí que, señalar que la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, está relacionada con el crimen organizado (delincuencia organizada) implica una afectación directa hacia los denunciados, más aún cuando no existen elementos de prueba que amparen esas afirmaciones.

De ahí que, las personas candidatas a cargos de elección popular deben basar sus manifestaciones en hechos ciertos y no en meras suposiciones que implique la imputación de hechos o delitos falsos, ya que dada la naturaleza de la función que desempeñan sus opiniones trascienden a la esfera pública, de ahí que sus opiniones implican consecuencias positivas y/o negativas, particularmente en el desarrollo de un proceso electoral.

En este tenor, se considera que las palabras **crimen organizado y robo**, vinculadas en el contexto que nos ocupa, es decir, como candidata a la presidencia de la república y como funciones que realizó como funcionaria pública, bajo la apariencia del buen derecho, no puede estar amparada por el derecho de libertad de expresión, pues de ninguna manera abona un elemento objetivo que permita el desarrollo de una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable, pues como se advierte del material bajo estudio, se hace una imputación de una supuesta actividad ilícita, en perjuicio de Claudia Sheinbaum Pardo, como candidata a la Presidencia de la República.

En otros términos, este órgano colegiado considera que las expresiones denunciadas no encuentran cobijo en la libertad de expresión y en el derecho a la información, menos aún, que se trate de expresiones válidas en el contexto de la campaña electoral en curso, dado que constituyen la imputación de hechos falsos a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo.

Para que el mensaje denunciado tuviera esa protección constitucional era necesario que el contenido se tratara de una mera crítica u opinión fuerte hacia una candidatura dentro de los límites constitucionales, pues los mensajes con estas características se enmarcan en la válida circulación de ideas que permiten a la ciudadanía contrastar la idoneidad de las opciones políticas que se presentan en la contienda electoral. Asimismo, el mensaje sería válido si no existiera un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito imputado a un ente determinado que resienta una afectación con motivo de ese acto.

Por el contrario, como se explicó, en el presente caso existe un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito, sin elementos mínimos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

veracidad respecto de los hechos imputados, por lo que, desde una óptica preliminar, se arriba a la conclusión de que en el caso se podría actualizar la figura de calumnia, con impacto en el proceso electoral en curso.

Finalmente, cabe destacar que la Sala Superior, en la sentencia del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2021, señaló que vincular frases tales como las que nos ocupan, con delitos, no encuentra cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información y, menos aún que se trate de una expresión válida en el contexto de la campaña electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP- 685/2018, recordó que las expresiones o calificativos, tales como **“ratero, mentiroso o delincuente de cuello blanco”**, **no actualizan necesariamente calumnia si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, lo que en el caso sí acontece.

En consecuencia, las palabras denunciadas materia del presente asunto, ***crimen organizado y robo*** vinculadas con aquellas otras expresiones que se relacionan con todo el contexto del material denunciado, permite advertir que, en el caso particular, se podría actualizar una calumnia en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-196/2022, SUP-REP-278/2022 y SUP-REP-120/2023; así como en los acuerdos de esta Comisión ACQyD-INE-64/2022, ACQyD-INE-100/2022 y ACQyD-INE-84/2023.

En efecto, si bien la crítica dura a los actores políticos está permitida dentro del ámbito de la propaganda político electoral, la misma debe estar debidamente sustentada, es decir, debe abstenerse de imputar hechos o delitos falsos, pues la libertad de expresión no es irrestricta, sino que tiene límites y, en consecuencia, toda propaganda emitida por los partidos políticos y las personas candidatas, debe respetarlos, situación que en el caso no acontece, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es así, se subraya, porque en el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las palabras empleadas, contexto y la direccionalidad del mensaje, se consideran que existen elementos suficientes para considerar que las expresiones denunciadas son ilícitas, concretamente al afirmar que la candidata



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Claudia Sheinbaum Pardo, “con las triquiñuelas del crimen organizado maniobrando a su favor” y “con lo que se robó del metro”, sin que se adviertan elementos mínimos de veracidad o base para realizar dicha aseveración.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.²⁸ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En este sentido, ante la evidencia de los elementos explícitos señalados líneas arriba que hacen altamente probable la ilicitud de la conducta denunciada, es que se advierte un riesgo de lesión grave y un daño irreparable a los derechos fundamentales de la candidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que se justifica la adopción de medidas cautelares.

EFFECTOS:

A) Se **ordena** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o modificar la publicación y audiovisual que se encuentra alojado en el vínculo de internet siguiente, con relación a las palabras **crimen organizado y robo**:

- <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1789766406487126210?t=fKL8Pcn>

²⁸ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

[XRUO4GeBNVN4BXG&S=08](#)

Así como de cualquier otra red social o plataforma en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **dos horas** siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

- B)** Ordenar al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

B. Tutela preventiva

Como se refirió previamente, el denunciante solicitó en dictado de medidas cautelares en vía de **tutela preventiva**, en los términos siguientes:

- c)** Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** su adopción pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de hechos futuros de realización incierta.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares, en tutela preventiva, es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta considerada preliminarmente ilegal, de manera que, por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Por ello, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

C. Culpa in vigilando

Finalmente, no pasa inadvertido que, el partido MORENA, por una parte, denuncia a la coalición "*Fuerza y Corazón por México*" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son culpables de las conductas desplegadas puesto que están obligados a conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, esto es, una supuesta *culpa in vigilando*, se considera que dicho tópico deberá ser analizado en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conductas accesorias, que pueden o no configurarse, a partir de lo resuelto respecto a la conducta principal.²⁹

²⁹ Similar consideración se sostuvo en los acuerdos ACQyD-INE-207/2024 y ACQyD-INE-215/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

D. RECORDATORIO A BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, ACTUAL CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”.

Como se analizó en el presente asunto el partido político MORENA, denunció Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta difusión de un video en su red social X (antes Twitter), con contenido que podría constituir calumnia.

Ahora bien, mediante acuerdo ACQyD-INE-217/2024, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente UT/SCG/PE/CSP/CG/740/PEF/1131/2024, se determinó procedente la medida cautelar solicitada, en contra de las expresiones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por utilizar palabras relacionando a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, con hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral federal actualmente en curso.

Por lo que en el presente asunto, se trata de una publicación compartida en la red social X, de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en donde se señalan palabras de delitos y hechos falsos, lo que podrían constituir calumnia, en contra de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo .

Ahora bien, por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatario a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, actual candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, a fin de que:

- 1. Se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación, de de compartir publicaciones que contengan palabras que puedan constituir la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral federal actualmente en curso.**
- 2. Asimismo, que, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales y legales en la material electoral, recalcándole la obligación de conducirse en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas al margen del texto normativo.**

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo a dicha candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para su conocimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

Lo anterior, toda vez que la hipótesis prevista en el artículo 246 de la Ley General, establece que durante las campañas electorales los mensajes y la propaganda difundida por las candidaturas no tiene más límite que el respeto a la vida privada de las candidaturas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7º de la Constitución federal y las leyes aplicables.

A su vez, el citado artículo Constitucional, proscribe la previa censura, así como coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más limitantes que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de esta Constitución, el cual señala como únicas restricciones a la libre manifestación de ideas, aquellas que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o bien provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por lo anterior, las personas que ostentan una candidatura a un cargo de elección popular tienen un deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten, de manera individual, y que estas puedan derivar en una eventual confusión de la ciudadanía, y en su caso, una vulneración a los principios rectores de la función electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A)** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, contadas a partir de la notificación del presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

acuerdo, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o modificar la publicación y audiovisual que se encuentra alojada en el vínculo de internet siguiente, con relación a las palabras **crimen organizado y robo** conforme a lo señalado en el apartado **Efectos**:

- <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1789766406487126210?t=fKL8PcnXRUO4GeBNVN4BXG&S=08>

Así como de cualquier otra red social o plataforma en que se haya difundido dicho contenido, bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en un plazo que no podrá exceder de **dos horas** siguientes a que eso ocurra.

TERCERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B.** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se hace un recordatorio a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, actual candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para que **se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación, compartir publicaciones que contenga palabras que podrían constituir la imputación de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral federal actualmente en curso.**

Asimismo, que, **en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales y legales en la material electoral, recalcándole la obligación de conducirse en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas al margen del texto normativo.** Lo anterior, en términos de los argumentos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-239/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MORENA/CG/841/PEF/1232/2024

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral